2552.ª SESIÓN

Jueves 30 de julio de 1998, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

más tarde: Sr. Igor Ivanovich LUKASHUK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados *(continuación)* (A/CN.4/483, secc. B, A/CN.4/491 y Add.1 a 6[1], A/CN.4/L.563 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(conclusión)*

GUÍA DE LA PRÁCTICA *(conclusión)*

PROYECTO DE DIRECTRIZ 1.4

1. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que ha explicado suficientemente (2551.ª sesión) el objeto y los propósitos del proyecto de directriz 1.4, relativo al alcance de las definiciones. Ese proyecto, que ha calificado de cláusula de salvaguardia, constituye en realidad una advertencia general que tiene por objeto dejar bien en claro que la Guía de la práctica en elaboración se mantiene a nivel de la definición de conceptos y no pretende ir más lejos.

2. El texto que se examina establece el principio de la anterioridad de la calificación de la declaración unilateral en relación con el juzgamiento de la legalidad o ilegalidad de su contenido y la eventual puesta en marcha del régimen aplicable. Aplicado a las reservas, ese principio permite además concluir que puede haber reservas ilegales.

3. El Sr. Pellet propone que el proyecto de directriz 1.4 se remita al Comité de Redacción.

4. El Sr. LUKASHUK deplora que la Guía de la práctica no ponga de resalto que en ningún caso una declaración interpretativa puede ser obstáculo para la aplicación de un tratado, ya sea en el plano interno o en el internacional. También considera que la declaración interpretativa conjunta, aun cuando todavía no pertenezca a ningún régimen, al menos impone entre las partes el principio de la buena fe, es decir, que el Estado declarante debe atenerse a la interpretación que ha formulado.

5. Por lo que toca a la declaración interpretativa en general, el Sr. Lukashuk se pregunta cuál es la suerte que habrá de reservarse a esa figura jurídica del derecho internacional. Ese tipo de declaración cumple en verdad una función sumamente importante, porque un tratado consagra relaciones interestatales activas, que evolucionan conforme a la voluntad de los Estados. En realidad, un tratado no termina de ser interpretado, como lo demuestra acabadamente el Relator Especial en su tercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/491 y Add.1 a 6). Las Convenciones de Viena disponen que, en el momento de interpretar un tratado, se deben tener en cuenta los acuerdos concertados por las partes en relación con el sentido que habrá de darse a las disposiciones del tratado, así como la práctica de los Estados en la aplicación del instrumento, incluidas sus declaraciones interpretativas. Evidentemente, el régimen y el estatuto jurídicos de éstas no están definidos. Con todo, no se podría pensar en consagrar una labor detenida al régimen de las reservas pasando completamente por alto el de las declaraciones interpretativas.

6. El Sr. BENNOUNA aprueba que el Relator Especial haya hecho que la calificación de reserva o de declaración interpretativa sea una condición previa al examen de legalidad.

7. La Comisión ha iniciado un proyecto de Guía de la práctica de las reservas y se halla ante el caso de las declaraciones interpretativas que, aun siendo totalmente diferentes de las reservas, invade la esfera de éstas. Se entiende que ambos fenómenos son distintos y que, sin embargo, se superponen. Si dejando atrás el primer tema la Comisión se dedica al segundo, entra en un terreno más vasto, como lo demuestra el tercer informe en examen. A juicio del Sr. Bennouna, sería preferible evitar ese desplazamiento. Tal vez habría que cambiar el título de la Guía de la práctica y hablar de la «práctica de las reservas y declaraciones interpretativas».

8. Por lo que toca concretamente al proyecto de directriz 1.4, el Sr. Bennouna advierte que en el texto la noción de «legalidad» se refiere igualmente a las reservas y a las declaraciones interpretativas, lo que le parece desacertado. Si se puede hablar propiamente de la legalidad de una reserva, ¿cuál es el término que debe emplearse para calificar una declaración interpretativa? Sin duda, el Comité de Redacción sabrá hallar una solución.

9. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA se congratula de que el Relator Especial haya considerado que el silencio del derecho internacional respecto de las declaraciones interpretativas era un motivo adicional para interesarse en ellas. Además, las reservas y las declaraciones interpretativas proceden de actos unilaterales de los Estados y tienen el mismo objeto. Por lo tanto, son muy parecidas. Sin

[1] Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

embargo, las primeras se rigen por el derecho positivo y las otras se rigen sólo por la práctica, que puede considerarse institucionalizada aun cuando no siempre adopte la forma escrita.

10. El Relator Especial propone lo que denomina una «cláusula de salvaguardia», que en principio establece que la calificación de declaración interpretativa condiciona la legalidad de la declaración de que se trata. Cabe preguntarse acerca del lugar que el Relator Especial ha reservado a esa noción de legalidad, que sólo es un aspecto del problema de las declaraciones unilaterales. Habría podido mencionar también el régimen aplicable. Así pues, el Sr. Pambou-Tchivounda propone que se modifique la parte central de la directriz y que, en vez de decir «se formula sin perjuicio de su legalidad con respecto a las normas», se precise que «no afecta la legalidad ni el régimen».

11. En conclusión, el Sr. Pambou-Tchivounda se pregunta si, por una parte, la dualidad entre reserva y declaración interpretativa y, por la otra, el problema que plantea la ubicación de la directriz que se examina en la Guía de la práctica no serían dos motivos válidos para incitar a la Comisión a asignarse un nuevo tema de estudio, el de las declaraciones interpretativas de los tratados.

12. El Sr. ECONOMIDES dice que nada tiene que objetar al proyecto de directriz 1.4, que plantea sin embargo la dificultad que ya han señalado el Sr. Bennouna y el Sr. Pambou-Tchivounda, a saber, la de la «legalidad» de las declaraciones interpretativas con respecto a las normas del derecho internacional. Si bien se puede decir que una reserva es ilegal, no ocurre lo mismo respecto de las declaraciones interpretativas, cuyas «normas» nunca han sido codificadas. En el uso, además, se dice con mayor frecuencia que una declaración es «operante» o «inoperante» —antes que «legal» o «ilegal»—; mejor dicho, que ella produce o no efectos jurídicos. Esa dificultad terminológica no es motivo para que se suprima el proyecto de directriz 1.4, llamado de salvaguardia. Pero se podría redactarlo en términos más sencillos como, por ejemplo: «La aplicación de una reserva o de una declaración interpretativa, tal como se define en la parte [...] de la Guía de la práctica, depende de la legalidad de la reserva o del carácter operacional de la declaración con respecto al derecho internacional aplicable a las reservas y las declaraciones interpretativas».

13. El Sr. Economides está de acuerdo con que se remita al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.4.

14. El Sr. SIMMA y el Sr. HAFNER también desean que el proyecto de directriz 1.4 sea remitido al Comité de Redacción.

15. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, si bien es cierto que nunca se ha codificado el régimen de las declaraciones interpretativas, ello no significa que no haya normas que les sean aplicables. Contrariamente, pues, a lo que al parecer piensan el Sr. Economides y el Sr. Bennouna, cabe considerar que una declaración interpretativa puede ser ilegal. De todos modos, la noción existe con respecto a las declaraciones interpretativas condicionales, que en realidad se parecen mucho a las reservas, y que pueden considerarse ilegales.

16. ¿Es realmente necesario internarse en la esfera de las declaraciones interpretativas? Por su parte, el Relator Especial creía posible evitar esa difícil figura jurídica, pero se manifiesta en el curso de los debates la necesidad de volver a pensar en ello en cada punto de articulación de la reflexión sobre las reservas.

17. El Sr. BENNOUNA plantea un problema de método que considera necesario aclarar. Como lo ha hecho notar el Relator Especial, las declaraciones interpretativas condicionales son muy parecidas a las reservas, hasta el punto de que a veces es difícil distinguir unas de otras. La diferencia esencial consiste en que la declaración interpretativa se sitúa ya en el ámbito del tratado, cuyo texto el declarante lee de un modo determinado.

18. El Relator Especial tiene razón al decir que se deberá tratar el caso de las declaraciones interpretativas a medida que se examinen las reservas, pero que esas declaraciones ya están definidas en el derecho internacional.

19. El Sr. ROSENSTOCK estima que no es necesario resolver esas cuestiones antes de remitir el proyecto de directriz 1.4 al Comité de Redacción. Para aliviar la preocupación de los miembros que se inquietan porque se hable de la «legalidad» de una declaración interpretativa, ¿no podrían añadirse las palabras «o de sus efectos jurídicos» después de las palabras «de su legalidad»?

20. El Sr. KATEKA, advirtiendo que la Comisión procede a un debate detallado sobre las declaraciones interpretativas de que se ocupa el Relator Especial en la sección C del capítulo I de su tercer informe, dice que desearía tener la posibilidad de presentar algunas observaciones generales sobre la totalidad de esa sección.

21. El Sr. GOCO manifiesta su sorpresa porque se haya pasado ya al proyecto de directriz 1.4 mientras quedan aún tantos puntos importantes por aclarar. Por su parte, tiene algunas cuestiones que plantear con respecto al proyecto de directriz 1.2.3 (Formulación de una declaración interpretativa cuando una reserva está prohibida).

22. El Sr. SIMMA (Presidente del Comité de Redacción) comparte las preocupaciones del Sr. Kateka y cree que, en efecto, sería útil analizar el procedimiento que se habrá de seguir. El Comité de Redacción dará sin demora el último toque a las directrices sobre las reservas y presentará los resultados de sus trabajos en sesión plenaria. Sin embargo, como el proyecto de directriz 1.4 ha suscitado muchos interrogantes tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción, tal vez sería oportuno decidir su suerte de inmediato y remitirlo al Comité de Redacción simultáneamente con los proyectos de directriz sobre las reservas. Desde luego, queda fuera de discusión en esta etapa la remisión de los proyectos de directriz sobre las declaraciones interpretativas al Comité de Redacción.

23. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.4.

Así queda acordado.

PROYECTOS DE DIRECTRIZ 1.2 A 1.3.1

24. El Sr. KATEKA dice que el tema de las reservas a los tratados es de suyo extremadamente complejo y que los problemas planteados por las declaraciones interpretativas lo complican aún más. Al mismo tiempo, como lo ha hecho notar el Relator Especial en el párrafo 254 de su tercer informe, es necesario reconocer que en la materia reina un gran desorden terminológico. En consecuencia, es realmente importante establecer una distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas.

25. En los párrafos 320 y 321 de su tercer informe, el Relator Especial menciona el problema particular de las declaraciones interpretativas condicionales, señalando la importancia de la diferencia entre aplicación e interpretación. A juicio del Sr. Kateka, las declaraciones condicionales constituyen auténticas reservas y deben ser tratadas como tales. Es cierto que el régimen de Viena guarda silencio respecto del tema de las declaraciones interpretativas, pero tal vez se podría aplicar una fórmula análoga a la utilizada para las reservas, a saber, que cuando un tratado no ofrece indicación alguna con referencia a las reservas, los Estados están autorizados a formularlas, salvo que sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Sería interesante integrar ese principio en la Guía de la práctica. Lo mismo ocurre con la necesidad de que la reserva se formule por escrito: ese principio tendría que aplicarse igualmente a las declaraciones interpretativas e integrarse en la Guía.

26. Sabido es que los Estados, so capa de declaraciones interpretativas, tratan a veces de formular verdaderas reservas. El proyecto de directriz 1.2.2 (párr. 291) pone las cosas en su lugar, señalando que la naturaleza jurídica de una declaración unilateral no se determina por su enunciado o denominación, sino por el efecto jurídico que tiene por objeto producir. El Relator Especial concluye su análisis con una nota un tanto pesimista, diciendo que cualquiera que sea el cuidado puesto en definir las reservas y distinguirlas de las declaraciones interpretativas, subsiste una parte inevitable de incertidumbre. Cabe esperar que el Relator Especial seguirá aportando su valiosa contribución a los esfuerzos desplegados por evitar situaciones confusas.

27. Preocupan igualmente al orador las declaraciones interpretativas que se refieren a los tratados bilaterales. El Sr. Kateka expresó el deseo (2551.ª sesión) de que el Relator Especial abordara la cuestión, con la idea de que se debía prohibir ese tipo de declaración o por lo menos desalentarla. Por eso no le satisface el proyecto de directriz 1.2.8 (Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte).

28. El Sr. PELLET (Relator Especial) anuncia la aparición próxima de la parte de su tercer informe sobre la cuestión de las declaraciones interpretativas relativas a los tratados bilaterales. Sin duda, los miembros de la Comisión querrán conocerlo antes de hacer uso de la palabra para referirse a esa cuestión.

29. El Sr. HAFNER desea formular algunas observaciones generales acerca de las declaraciones interpretativas y de la sección C del capítulo I que trata de ellas. Como lo señala el Relator Especial, a veces resulta muy difícil distinguir entre las declaraciones interpretativas y las reservas. Varios ejemplos concretos ilustran perfectamente la cuestión. Así, el Gobierno austríaco ha propuesto al Parlamento que formulara una declaración interpretativa en relación con el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, pero el Parlamento ha transformado esa declaración interpretativa en reserva, sin modificar por ello el texto[2].

30. Por otro lado, contrariamente a lo que han expresado otros oradores, el régimen de Viena no silencia totalmente el tema de las declaraciones interpretativas. En realidad, se puede considerar que las normas generales de interpretación de la sección 3 de la Convención de Viena de 1969 les son aplicables.

31. De todos modos, si bien es cierto que no es necesario estudiar detalladamente las declaraciones interpretativas, no lo es menos que habrá que definir claramente los criterios que permitan distinguirlas de las reservas.

32. El Sr. BROWNLIE dice que estar alerta con respecto a los distintos tipos de comportamiento de los Estados no significa que sea indispensable codificar la esfera de las declaraciones interpretativas, que carecen de contenido normativo. Tal vez habría que limitarse a ofrecer algunas indicaciones en el comentario, evitando mencionar esa figura en la Guía de la práctica.

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente individualmente los proyectos de directriz referentes a las declaraciones interpretativas.

34. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto de directriz 1.2, que ha presentado (2551.ª sesión), le parece necesario porque la Convención de Viena de 1969 no ofrece una definición de las declaraciones interpretativas. Ese proyecto, en que el Sr. Kateka ha hecho hincapié, explica que lo que determina la diferencia entre reserva y declaración interpretativa es el objetivo deseado, conforme a la definición de las reservas enunciada en la Convención. Por otro lado, al parecer el Sr. Kateka asimila las reservas prohibidas a las declaraciones interpretativas condicionales. Tomando como ejemplo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que prohíbe expresamente las reservas pero permite las declaraciones interpretativas, el Relator Especial se pregunta si sería o no admisible una declaración interpretativa condicional hecha por un Estado con respecto a esa Convención. Si bien en muchos casos el régimen de las declaraciones interpretativas condicionales puede compararse con el de las reservas, no parece posible asimilar por completo ambas nociones.

35. El Relator Especial conviene con el Sr. Hafner en que los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 ofrecen indicaciones acerca del régimen jurídico de las declaraciones interpretativas, aun cuando la expresión no figure en ellos. Sin embargo, la Convención no da una definición y la Comisión realiza una tarea útil proponiéndola. Por lo que toca a las declaraciones conjuntas en los tratados de adhesión, principalmente en la esfera del derecho comunitario, es difícil que se les pueda considerar

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1289, págs. 303 y 304

como declaraciones unilaterales respecto del derecho internacional general, en la medida que ellas son objeto de negociaciones prolongadas y son aceptadas por el hecho mismo de la concertación del tratado de adhesión. Quizá habría que calificarlas como variantes de la declaración interpretativa.

36. El Sr. BROWNLIE se pregunta acerca de la necesidad de codificar la esfera de las declaraciones interpretativas que no tienen contenido normativo. El Relator Especial entiende que no es necesario que esas declaraciones tengan un contenido normativo para que la Comisión se ocupe de elaborar una definición. Las disposiciones de un tratado que definen un término tampoco tienen un carácter propiamente normativo, pero condicionan la aplicación de la parte dispositiva que les sigue. Por lo tanto, sin emprender la codificación de las declaraciones interpretativas, la Comisión debe al menos proponer una definición y dar respuesta a la cuestión de si el régimen jurídico de las reservas ha de transponerse o no a tales declaraciones.

37. A juicio del Sr. SIMMA, el Sr. Brownlie ha señalado a la atención de la Comisión un verdadero problema: al excederse en su empeño por dar impulso a la codificación de las declaraciones interpretativas, la Comisión corre el riesgo de perder de vista el objeto de las directrices que elabora, que es el de posibilitar la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas. Todas las propuestas del Relator Especial responden a ese criterio, con excepción de la directriz 1.2.1 (Formulación conjunta de declaraciones interpretativas).

38. En lo que atañe a la relación entre las declaraciones interpretativas y las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 que se refieren a la interpretación de los tratados, el Sr. Simma hace notar que ella puede ser examinada desde dos puntos de vista diferentes. El artículo 31 dispone en el apartado *b* de su párrafo 2 que un tratado puede interpretarse principalmente con la ayuda de «todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado». Pero otra disposición (apartado *b* del párrafo 3 del artículo 31) dice que «toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado» puede servir para definir las declaraciones interpretativas que se formulen ulteriormente. El Relator Especial se remite a ese artículo cuando en su proyecto de directriz 1.3.1 propone aplicar la regla general de los tratados codificada en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, la Comisión deberá prestar atención al hecho de que las normas generales enunciadas en la Convención tienen por objeto aclarar el sentido de un acuerdo de voluntades entre dos o tres partes, mientras que en el caso de las declaraciones interpretativas previstas en el proyecto de directrices se trata de declaraciones unilaterales. Por consiguiente, la Comisión deberá preguntarse si es posible aplicar a la declaración interpretativa unilateral unas normas concebidas para regular la expresión del consentimiento a nivel bilateral o multilateral.

El Sr. Lukashuk asume la Presidencia.

39. El Sr. ILLUECA observa que la definición que se ofrece en el proyecto de directriz 1.2 se aplica tanto a los tratados bilaterales como a los tratados multilaterales, destacando que el Relator Especial preferiría que primero se prestara atención a los tratados multilaterales. Sin embargo, hay tratados bilaterales que llegan a convertirse en tratados multilaterales o que tienen efectos sobre terceros Estados.

40. Los criterios propuestos por el Relator Especial para distinguir las reservas de las declaraciones interpretativas difieren de los aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales. Aparte del problema de terminología, la definición cumple una función única en la determinación de la legalidad de una declaración unilateral. El Relator Especial tiene razón al afirmar que se debe determinar si se está en presencia de una declaración interpretativa antes de poder preguntarse acerca de su legalidad.

41. Señalando a la atención de la Comisión el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, dedicado a las disposiciones del derecho interno relativas a la capacidad para celebrar tratados, el Sr. Illueca menciona un episodio relacionado con el Tratado del Canal de Panamá[3]. Un grupo de senadores de los Estados Unidos de America emitió una objeción porque las reservas, enmiendas y condiciones añadidas al Tratado no habían sido sometidas a un referéndum en Panamá, contrariamente a lo previsto en la Constitución del país, añadiendo que el propio Tratado había sido aprobado por un referéndum organizado con el patrocinio de las Naciones Unidas. Panamá argumentó que las reservas, enmiendas y condiciones en cuestión habían sido aceptadas por el Gobierno panameño en el momento de la ratificación del Tratado y no debían ser sometidas a un nuevo referéndum. Consideró además que esas reservas, enmiendas y condiciones dependían de la interpretación del Tratado. El Gobierno estadounidense consideró que la posición del Panamá estaba jurídicamente bien fundada y que no contrariaba el derecho interno de ese país con arreglo al artículo 46 de la Convención de Viena de 1969.

42. Mencionando de nuevo el caso del Tratado del Canal de Panamá, el Sr. Illueca estima que ese instrumento es un buen ejemplo de tratado bilateral con efectos multilaterales. Esos efectos multilaterales derivan en ese caso del régimen de neutralidad permanente del Canal. Se han tenido presentes los derechos e intereses de los terceros Estados en un régimen que forma parte del derecho internacional general, pero que se rige igualmente por un tratado bilateral y un protocolo relativo a la neutralidad permanente del Canal, a los que se han adherido varios Estados.

43. En conclusión, el Sr. Illueca señala que la labor del Relator Especial es muy interesante, en la medida en que ha tenido en cuenta la situación de los terceros Estados y el problema de la compatibilidad con el derecho internacional general.

44. El Sr. ADDO, refiriéndose a la declaración del Sr. Kateka y la respuesta del Relator Especial en relación con las declaraciones interpretativas condicionales, dice que desea obtener algunas aclaraciones sobre un punto particular. En la hipótesis de que un Estado formule, en el

[3] Firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 1280, pags 18 y ss)

momento de ratificar un tratado, una declaración interpretativa por la cual indique que sólo será parte en el tratado si las demás partes aceptan su interpretación, e igualmente en la hipótesis de que algún otro Estado rechace esa interpretación, ¿puede ese rechazo ser un obstáculo para la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha formulado la declaración interpretativa y el que la haya objetado?

45. El Sr. AL-BAHARNA, considerando totalmente correcta la definición enunciada en el proyecto de directriz 1.2, propone que sobre esa base se elabore una disposición que indique expresamente que los Estados tienen derecho a formular declaraciones interpretativas, siempre que ellas respondan a dos criterios. El primero, enunciado en el párrafo 231 del tercer informe, es que esas declaraciones no deben tratar de modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, y el segundo, tomado del apartado *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 y adaptado a las declaraciones interpretativas, es que ellas no sean incompatibles con el objeto o la finalidad del tratado. Por último, habida cuenta de que las declaraciones interpretativas así definidas no pueden ser reservas, la directriz pertinente figuraría en la parte final de la Guía de la práctica.

46. El Sr. HERDOCIA SACASA estima que la definición propuesta en el proyecto de directriz 1.2 se ajusta perfectamente a la necesidad de disipar los malentendidos, voluntarios o no, que rodean a la noción de declaración interpretativa y a lo que la distingue de la de reserva. En relación con las reservas, los elementos de análisis figuran en los artículos 1 y 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969, mientras que para las declaraciones interpretativas es preciso elaborar otros criterios de apreciación. En la definición propuesta, por un lado, esas declaraciones deben tener por objeto precisar el sentido o el alcance del tratado y, por el otro, tener presente que los factores determinantes son la intención y el contenido de la declaración y no su denominación o forma. Sin embargo, tal vez convenga incorporar también a esa definición un elemento limitativo, que además está enunciado por el propio Relator Especial en el párrafo 231 de su tercer informe, a saber, que las declaraciones interpretativas no tienen por objeto modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado.

47. El Sr. ECONOMIDES formula cuatro observaciones sobre la definición de las declaraciones interpretativas. En primer término, en esa definición se ha omitido una palabra clave, el verbo «interpretar». En segundo término, mientras que la reserva modifica o excluye los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado únicamente, la definición propuesta hace que la declaración interpretativa pueda tener por objeto precisar o aclarar el conjunto del tratado. No hay certeza de que esa distinción corresponda exactamente a la práctica. En tercer término, la expresión «que el declarante atribuye al tratado» introduce un elemento de subjetividad, que puede debilitar las normas relativas a la interpretación de los tratados. Por último, es preciso fijar un límite al poder de interpretación, indicando que ella debe ajustarse a la letra y el espíritu de la disposición de que se trata, aun cuando ese último aspecto tal vez corresponda más al régimen jurídico que a la definición de las declaraciones interpretativas. Por lo tanto, el Sr. Economides propone que se modifique la última parte del proyecto de directriz 1.2 como sigue: «procuran interpretar ciertas disposiciones del tratado aclarando o definiendo su sentido o su alcance».

48. El Sr. BENNOUNA se pregunta asimismo si es correcto el empleo de la frase «que el declarante atribuye al tratado». Tal vez el Comité de Redacción deba reformular la definición, teniendo en cuenta el objetivo primordial de todo trabajo de interpretación, que consiste en dar el sentido exacto de lo que se interpreta. Por lo demás, la interpretación también se funda en el deseo de facilitar la compatibilidad entre el derecho internacional y el derecho interno. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mencionada por el Relator Especial, contiene un gran número de disposiciones que requieren la revisión de las legislaciones nacionales y, en consecuencia, el instrumento prevé la posibilidad de formular declaraciones interpretativas que también se refieran a su aplicación. Paralelamente, tal vez habrá que prever en el proyecto de directriz 1.2 que las declaraciones interpretativas se proponen definir o aclarar no solamente el sentido o el alcance del tratado, sino también las condiciones de su aplicación.

49. El Sr. GALICKI considera que la definición propuesta en el proyecto de directriz 1.2 destaca debidamente tanto las diferencias principales que hay entre reservas y declaraciones interpretativas como la finalidad de estas últimas. Sin embargo, como el texto propuesto constituye una especie de disposición preliminar del que derivan varias otras, sería conveniente incluir también en ella un enunciado negativo que indicara lo que no son las declaraciones interpretativas.

50. El Sr. AL-BAHARNA hace notar que el propio verbo «interpretar» se presta a múltiples interpretaciones, de modo que su empleo conlleva el riesgo de privar a la definición de parte de su valor operacional. Son más pertinentes, en cambio, las observaciones relativas al verbo «atribuir». En efecto, sería más prudente decir que la declaración interpretativa tiene por objeto definir o aclarar la posición del Estado declarante con respecto al tratado en su conjunto o a algunas de sus disposiciones.

51. El Sr. PELLET (Relator Especial), dando respuesta a las diversas observaciones formuladas durante la sesión, indica en primer lugar que el hecho de que un gran número de elementos del régimen de las reservas se aplique a las declaraciones interpretativas condicionales no le parece razón suficiente para afirmar que éstas sean reservas. En cuanto a la hipótesis de la declaración interpretativa condicional que contiene una interpretación inexacta, ella plantea el problema jurídico-filosófico de saber si una interpretación puede ser inexacta. Varios oradores han formulado el deseo de que la definición incluya además un elemento de definición por la negativa. En la definición que propone, el Relator Especial ha preferido establecer una simetría con la definición propuesta en el proyecto de directriz 1.1, adoptando el criterio opuesto en los proyectos de directriz 1.3.0, 1.3.0 *bis* y 1.3.0 *ter*. No obstante, el Relator Especial no se opone a que se indique en la definición que la declaración interpretativa no tiene por objeto modificar o excluir los efectos jurídicos del tratado o de algunas de sus disposiciones.

52. De todos modos, hay que evitar las simplificaciones que complican las cosas: la definición de las declaraciones interpretativas no es el contexto apropiado para hacer el balance del régimen jurídico que les es aplicable y parece muy prematuro pensar en transponer a las declaraciones interpretativas las disposiciones del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, relativo a la formulación de reservas.

53. Asimismo, las suspicacias con respecto al verbo «atribuir» y las consideraciones relativas a los límites que han de imponerse al poder de interpretación conducen nuevamente a la cuestión del régimen jurídico de las declaraciones interpretativas. En cambio, la observación según la cual la declaración interpretativa tiene por objeto definir o aclarar, no el sentido o el alcance del tratado sino la posición del Estado declarante con respecto al tratado, es pertinente en la etapa de la definición. Incorporar a la definición el verbo «interpretar» la haría un tanto tautológica.

54. Por lo demás, prever que la declaración interpretativa puede referirse al conjunto del tratado se ajusta a la práctica, y no sería atinado privarse de la solución de las declaraciones interpretativas transversales retomando la limitación introducida, sin razón, por la Convención de Viena de 1969.

55. Por último, hacer decir a la definición que la declaración interpretativa se propone también definir o aclarar las condiciones de aplicación del tratado equivaldría a introducir de nuevo en esa definición la problemática de las relaciones entre derecho internacional y derecho interno, problemática que remite más bien al proyecto de directriz 1.2.6.

56. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.2.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

2553.ª SESIÓN

Viernes 31 de julio de 1998, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados[1] *(continuación*)* (A/CN.4/483, secc. C, A/CN.4/488 y Add.1 a 3[2], A/CN.4/490 y Add.1 a 7[3], A/CN.4/L.565 y Corr.1, A/CN.4/L.569 y Corr.1)

[Tema 2 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) presenta la sección C del capítulo II de su primer informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/490 y Add.1 a 7), dedicada al capítulo II de la primera parte del proyecto de artículos (El «hecho del Estado» en el derecho internacional), y señala que los artículos 5 a 15 de que se ocupa ese capítulo responden a la primera de las dos condiciones establecidas por el artículo 3 (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado) para que haya responsabilidad del Estado, a saber, que el comportamiento de que se trata sea atribuible al Estado; la segunda condición es que ese comportamiento constituya el quebrantamiento de una obligación internacional del Estado. Desde la aprobación de esos artículos en primera lectura en los años setenta, la jurisprudencia en la materia se ha ampliado considerablemente, al impulso de la CIJ y de otros tribunales diversos, arbitrales o de derechos humanos. Algunos de esos artículos han sido citados en dicha jurisprudencia y, por lo tanto, deben ser tratados con cautela, aun cuando a juicio de otros el margen operacional sea más extenso. Las observaciones de los gobiernos sobre ese capítulo proceden en realidad de un número limitado de Estados, pero no por ello son menos sustantivas. En conjunto, la preocupación general de los gobiernos consiste en velar por que la atribución pueda hacerse sobre una base suficientemente amplia, para que el Estado no pueda liberarse de su responsabilidad mediante la excusa de definiciones formales de sus órganos o agentes y también para que la evolución reciente hacia la privatización del sector público no signifique un estrechamiento del ámbito de las reglas de atribución. Es preciso que la Comisión tenga presentes esas observaciones en la continuación de sus trabajos sobre el tema. Sin embargo, ningún gobierno ha propuesto que se modificara la estructura básica de esos artículos con miras a una formulación positiva sobre la atribución, por lo que las diversas modificaciones propuestas por el Relator Especial tienen fundamentalmente una función aclaratoria. En esa estructura de base se pue-

* Reanudación de los trabajos de la 2547.ª sesión

[1] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

[2] Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd.